Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Divorcio – Liquidación de la Sociedad Conyugal

Radicación: 11001311001820120032100

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante[1], con fundamento en el artículo el artículo 507 del Código General del proceso, el despacho **dispone:**

Primero: Nombrar partidor de terna lista auxiliares de la justicia, para que realice el trabajo de partición conforme a lo dispuesto en audiencia del 19 de septiembre de 2022[2], y auto del 2 de marzo de 2023[3], dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Segundo: Secretaria proceda de conformidad posesionando al primero que acepte el cargo y déjense las constancias del caso. Finalizado el tiempo concedido ingresar las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 049 del expediente virtual
[2] Ver numeral 045 del expediente virtual
[3] Ver numeral 048 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Radicación: 11001311001820190094200

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo obrado para el proceso, el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 18 de septiembre de 2023, a las 8:30 am, con el fin de realizar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso. Para tal fin tener en cuenta lo dispuesto en auto del 8 de junio de 2022.

Segundo: Frente a la liquidación del crédito allegada por la abogada de la parte demandante, nada se dispondrá por la etapa procesal en la que se encuentra la actuación (artículo 446 ibidem)[1].

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 039 a 041 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Alimentos

Radicación: 11001311001820190052200

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], y considerando la petición presentada por la abogada demandante, en cuanto a reprogramar fecha de audiencia fijada en auto del 23 de mayo de 2022, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 14 de Septiembre de 2023, a las 2:30 pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Segundo: En su oportunidad procesal se tendrá en cuenta la información datos de contacto donde los testigos de la parte demandada reciben comunicación[2].

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 031 del expediente virtual
[2] Ver numeral 032 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Divorcio

Radicación: 11001311001820210033000

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede[1], el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 14 de septiembre de 2023, a las 8:30 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 038 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Sucesión

Radicación: 11001311001820190107200

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede[1], el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 13 de septiembre de 2023, a las 2:30 pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del proceso.

Segundo: Tener en cuenta en su oportunidad procesal, los inventarios y avalúos[2] allegados por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 032 del expediente virtual
[2] Ver numeral 029 y 030 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Radicación: 11001311001820190090400

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede[1], y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone**:

Primero: Aceptar la solicitud de la parte demandante en cuanto a reprogramar fecha de audiencia para el 13 de septiembre de 2023, a las 8:30 am, en razón a las diligencias ya programadas por el despacho en su agenda.

Segundo: Previo a resolver sobre la renuncia de poder que presenta el abogado Salomón Duarte Rengifo, debe allegar la comunicación enviada a su poderdante de dicho suceso (inciso 4 del artículo 76 Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 062 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Radicación: 11001311001820190031400

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al informe secretarial que antecede[1] y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 12 de septiembre de 2023, a las 2:30 pm, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso. Las partes tener en cuenta lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 0058 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Radicación: 11001311001820180078700

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al informe secretarial que antecede[1] y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 12 de septiembre de 2023, a las 8:30 am, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 041 del expediente virtual

KNVQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación: 11001311001820190032500

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al informe secretarial que antecede[1] y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone**:

Primero: Señalar el 11 de septiembre de 2023, a las 2:30 pm, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Segundo: Tener en cuenta la realización y tramite virtual de los oficios ordenados en audiencia del 16 de agosto de 2022, por parte de la secretaria del juzgado.

Tercero: Frente al memorial allegado por la abogada demandante, en el que pretende *"desvirtuar la versión rendida por el demandado en el interrogatorio de parte"* debe tener en cuenta las oportunidades procesales que señala el Código General de Proceso, para probar el supuesto de hecho de la parte que representa.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

[1] Ver numeral 139 del expediente virtual

KNVQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-199
PROCESO: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO

Revisado el expediente se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., como quiera que se declaró la nulidad en la Diócesis de Facatativá - TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO, así mismo nada se estableció en el escrito libelo de la demanda, el domicilio de los ex cónyuges por lo que se presumirá en Facatativá-Cundinamarca.

2. En consecuencia, se ordena REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Facatativá-Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.

3. Por secretaría ofíciese, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-39
PROCESO: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por DAVID CRISTHIAN LAMPREA PARRA Y DIANA MARCELA ROBAYO DELGADO con numero de serial 07042244 registrado el día 19 de noviembre de 2016.

2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico que corresponda, para lo de su cargo.

5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-153
PROCESO: DIVORCIO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, dado que en la comunicación enviada se le concedió el término de 5 días para que la pasiva se acercara al juzgado a notificarse (art.291 C.G.P.) y en la misma citación se invoca el art. 8° de la Ley 2213 que es la notificación en sí, lo que indica que las dos normas fueron mezcladas, por lo que no se efectuó de manera correcta la notificación de la demandada.

2. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-235
PROCESO: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TÉNGASE EN CUENTA que la decisión del 05/09/2022 fue notificada a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho, sin pronunciamiento.

2. FIJAR el **11 de septiembre de 2023**, a las **8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P.

3. CITAR a la demandante para rendir interrogatorio en la hora y fecha antes señaladas.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

   4.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.

   4.2 DECRETAR LOS TESTIMONIOS de JOSE BENJAMIN CARDENAS QUINTANA, REYES ORLEY VARGAS PUENTES, JOSE YOVANYH CARDENAS PUENTES en la audiencia fijada.

5. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2004-00284
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No acceder a la solicitud de la Defensora Pública asignada al demandado, de dejar sin valor y efecto los numerales 2° y 3° del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, dado que no advierte el despacho la ilegalidad que la abogada les atribuye. Se le precisa a la Dra. Luz Adriana Rodríguez Medina, que en el sub judice se le designó como apoderada del demandado RICHARD REYES MORA y no como Curadora Ad Litem, figuras que tienen funciones distintas según el ordenamiento legal vigente (arts. 54, 56, 73 y 77 C.G.P.) dado que con la primera se está salvaguardando la presunción de capacidad legal que le asiste a la pasiva, de conformidad con el art. 6° de la Ley 1996 de 2019.

2. TENER EN CUENTA que fue allegada la valoración de apoyos del señor RICHARD REYES MORA.

3. CORRER TRASLADO de la valoración de apoyos presentada dentro del presente asunto, por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el num. 6° del art. 396 del C.G.P.

4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-292
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Revisado el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el procurador adscrito a este despacho se notificó de la demanda.

2. Proceda la parte demandante a dar cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2022, en el sentido de Notificar al demandado.

3. POR SECRETARIA requerir nuevamente a las entidades ordenados en auto de fecha 26 de julio de 2022, dejando las constancias de rigor.

4. proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00515
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento del demandado, efectuado por la secretaría del despacho, se encuentra vencido.

2. NOMBRAR Curador Ad Litem para que represente al demandado ANDREW HAMILTON SCUOLER. Para tal efecto se escoge al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00564
Referencia: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento del demandado efectuado por la secretaría del despacho, toda vez que en el mismo se observa que no se relacionó el número de identificación del señor GUILLERMO MÁSMELA PLAZAS.

2. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento del demandado, conforme lo ordenado en el num. 3° del auto de fecha 21 de enero de 2022.

3. Requerir a la parte actora para notifique al demandado en filiación extramatrimonial, señor William Olaya Naranjo, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-539
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó conforme al (art.292 del C.G.P), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se FIJA FECHA el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 2:30 P.M., para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señaladas.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

5.1.2 CITAR al demandado para que rinda interrogatorio en la hora y fechas antes señaladas.

5.1.3 DECRETAR el testimonio de HILDA HERLINDA URREA RODRIGUEZ La parte interesada en el medio de prueba hará comparecer a los testigos el día de la audiencia conforme lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

5.2 DECRETAR el interrogatorio del demandado, en la fecha y hora señaladas:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la pasiva no dio contestación a la demanda.

5.3 DE OFICIO:

5.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

5.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los

últimos tres años y constancia de sus ingresos.

5. POR SECRETARIA DESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el sentido de oficiar al aquí demandado indicándole que debe consignar en la cuenta del despacho bajo el "concepto 6 cuota alimentaria"

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-84
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad a la decisión de la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil ,estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de octubre de 2022[1] ,en el sentido de declarar que este despacho es competente para conocer el asunto en referencia, por tal motivo se dispone,

1. Frente a lo requerido a la parte demandante en auto de fecha 16 de agosto de 2022[2], dar cumplimiento a lo resuelto, en el sentido de efectuar la notificación al demandado conforme la norma lo prevé.

2. **SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

[1] Visto en cuaderno corte suprema justicia ítem 0007 del expediente virtual

[2] Visto en ítem 30 auto fecha 16 de agosto de 2022

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00663
Referencia: LICENCIA JUDICIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en el sentido de realizar la notificación del auto admisorio a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

Cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00872
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, se dispone:

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

3. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00169
Referencia: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 25 de abril de 2022, en cuanto a comunicar la designación como Curador Ad Litem del demandado CARLOS ARTURO COLORADO, a la abogada allí señalada.

2. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada María Soledad Moreno Novoa, dado que otorgó poder a abogada que la represente, cuya personería fue reconocida en auto del 25 de mayo de 2021.

3. Ahora bien, atendiendo a que fue presentada contestación a la demanda por parte de la abogada de María Soledad Moreno Novoa, por lo que *prima facie* no sería necesario correr traslado de la misma, en los términos previstos en el art. 369 del C.G.P., advierte el despacho que la réplica fue aportada por la togada aduciendo el desconocimiento de la totalidad de anexos de la demanda.

   Al respecto, nada aportó la actora para contradecir lo enunciado, esto es, las evidencias y anexos tendientes a demostrar que envió la notificación a la nombrada, pese a los requerimientos que se le efectuaron en autos del 3 de noviembre de 2021 y 25 de abril de 2022, ni se realizó por parte de la secretaría del juzgado la notificación, pese a que la demandada y su apoderada aportaron para ello correo electrónico[1].

   En ese sentido y, a fin que no resulte vulnerado el derecho a la contradicción que le asiste a la demandada, se ordena a secretaría remitir el vínculo del expediente a la pasiva, y controlar el término previsto en el art. 369 del C.G.P., el cual correrá a partir del día siguiente al envío del enlace.

4. DESAGREGAR del expediente las documentales visibles en los archivos 058 a 060 por no corresponder al asunto de la referencia. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. En cuanto a la certificación solicitada por la apoderada de la actora, proceda secretaría de conformidad, atendiendo a que la misma no requiere autorización del despacho (art. 115 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

[1] Correos del 21/02/2021 y 22/02/2021 (archivos 018 y 022)

LMRM

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00802
Referencia: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de las partes, quien cuenta con la facultad expresa para ello, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia que hace la abogada de los solicitantes, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

3. No condenar en costas a los extremos procesales.

4. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.

5. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

6. Ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2005-1240
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Revisadas las presentes diligencias:

Observa el despacho que en auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se ordenó a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 25 de abril de 2022[1], en cuanto a publicar de manera correcta el emplazamiento a la demandada[2], sin embargo en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se "ordenó correr traslado a la demandada la señora Margarita María Amariles Hernández de conformidad la art.523 del C.G.P, sin que haya pronunciamiento alguno". Motivo por el cual se dispone,

1. DEJAR SIN EFECTO DICHO PRONUNCIAMIENTO en el numeral 1 del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar correr traslado a la demandada de conformidad al art. 523 del C.G.P, toda vez que lo dispuesto en auto de fecha 05 de octubre de 2020, no guarda relación con lo señalado en lo descrito. En todo lo demás queda incólume la decisión.

2. .Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292(notificación por aviso) del C.G.P., esto es de manera física o electrónica por correo certificado, o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se realiza por correo electrónico, efectuando la afirmación allí indicada sobre la obtención de dicha dirección y comunicándola previamente al despacho, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como se advierte en el sub judice.

   Aunado a lo anterior se le aclara a la profesional del derecho que, no puede remitir dicha notificación personal en la cual se observa que se coloca dirección física, sin firma de recibido y aunado a esto no se allega constancia de mensaje de datos por cuanto el contenido de la norma no lo prevé de esa manera.

3. De conformidad con lo obrante en el proceso se dispone: NO TENER EN CUENTA la notificación enviada a la parte demandada allegada al expediente, como quiera que se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los art.291 del C.G.P y 8 del decreto 806 de 2020, los cuales son excluyentes.

---

[1] Visto en ítem 18 del expediente virtual
[2] Visto en ítem 013 del expediente virtual

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

4. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARGARITA MARIA AMARILES HERNANDEZ toda vez que confirió poder y contestó demanda.
5.
6. RECONOCER PERSONERIA la Dr. Johan Stephan Páez Jaramillo como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. APORTAR por el profesional de derecho el Juan Diego Ochoa Cárdenas la paz y salvo del Dr. Carlos Eduardo Montoya Arbeláez, de conformidad al artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

8. PREVIO a llevar a cabo la diligencia prevista en el art. 501 allegar por parte de los dos apoderados de las partes poder con facultad de partidor de conformidad al artículo 77 del C.G.P, en concordancia con el art.507 del C.G.P.

9. SEÑALAR para el día **7 de septiembre de 2023 a las 8:30 am** con el fin de llevar a cabo la diligencia prevista en los art. 501 y siguientes del C.G.P.

10. SECRETARIA remítase el link del expediente a las partes para su consulta, déjenselas constancias del caso

1. **SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-456
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó iniciar trámite de desacato en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 13 de julio de 2022, en razón a que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y/o quien haga sus veces** para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 13 de julio de 2022. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00590
Referencia: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, quien otorgó poder a abogada para que lo represente en este proceso y cuya personería jurídica se reconocerá a continuación.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Sería el caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque la apoderada de la pasiva presentó contestación a la misma, por lo que no se hace necesario tal actuación.

4. Tener en cuenta que la pasiva propuso excepciones de mérito, cuyo traslado no descorrió la actora.

5. De conformidad con el art. 392 del C.G.P. se FIJA el día **6 de septiembre de 2023**, a las **2:30 p.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

6. CITAR al demandado para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

7. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

   7.1 PARTE DEMANDANTE:

      7.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

7.2 PARTE DEMANDADA:

7.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

7.2.2 DECRETAR EL INTERROGATORIO del demandante en la hora y fecha señaladas.

7.2.3 DECRETAR la declaración del demandado en la hora y fecha señaladas.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00134
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento del demandado y de los parientes previstos en el art. 61 del C.C., efectuado por la secretaría del despacho, se encuentra vencido.

2. NOMBRAR Curador Ad Litem para que represente al demandado JAVIER ANDRÉS VARGAS INFANTE. Para tal efecto se escoge al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-95
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

La Oficina de de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro, solicitó dar por cumplida la orden judicial emitida por este despacho, por hecho superado y el archivo del expediente de tutela; No obstante, en auto de fecha del 6 de septiembre se requirió al accionante para que en el término de dos (2) días diera contestación si recibió respuesta a lo solicitado, sin embargo, el accionante

En esencia, se pretende por el trámite incidental que el juzgado proceda a sancionar a la accionada por cuanto no dio cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pero se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro allegó pronunciamiento dentro de la contestación de la tutela en la cual certificó que cumplió con lo dispuesto por el despacho.

Aunado a lo expuesto, no existe elementos probatorios dentro del incidente que, efectivamente, la entidad accionada hubiese actuado con negligencia en la expedición de la respuesta, tal como se ordenó en sentencia, al derecho de petición impetrado por la parte incidentante.

Así las cosas, se negará lo pretendido a través del incidente planteado, pues claro es que la entidad accionada se pronunció y comunicó la decisión relativa al derecho de petición tutelado en el fallo.

En este orden de ideas, se archivará lo pretendido a través del incidente planteado.

Por último, este despacho se abstendrá de consultar la presente decisión con el superior jerárquico, por cuanto no habrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

1. **NEGAR** el incidente de desacato propuesto por la señora Carlos Mario Ricaurte Amaya, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

2. **ABSTENERSE** de consultar la decisión con el Superior Jerárquico, por cuanto no se impondrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. **COMUNÍQUESE** la determinación al accionante y a la accionada por la vía más expedita.

4. Una vez cumplido el numeral anterior, archívense las presentes diligencias.

Cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-597
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, previo a resolver sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante, ordenó requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o quien haga sus veces para que indicara si dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 17 de septiembre de 2021, modificado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá en decisión del 21 de octubre de 2021, en razón a que la precitada entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en respuesta señaló que por medio de acto administrativo se reconoció y se ordenó el pago de pensión de forma transitoria al accionante y que este se encontraba en trámite, aportó certificación de pensión, mediante la cual se establece que para la nómina del mes de mayo de 2022, le fue girado al accionante el valor de $1.920.000, en el BBVA Colombia, por tal motivo aseveró haber dado cumplimiento con el fallo de tutela y solicitó el cierre del trámite incidental.

En auto del 25 de mayo de 2021 se requirió a la parte incidentante para que, en el término de dos (2) días informara si Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho y modificado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá en decisión del 21 de octubre de 2021, sin respuesta por parte del accionante.

Aunado a lo expuesto, no existe elementos probatorios dentro del incidente que demuestre que la entidad accionada hubiese actuado con negligencia en la expedición de la respuesta, tal como se ordenó en sentencia, al derecho de petición impetrado por la parte incidentante.

Así las cosas, se negará lo pretendido a través del incidente planteado, pues claro es que la entidad accionada se pronunció y cumplió con lo ordenado en el fallo adiado en fecha del 21 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, se archivará lo pretendido a través del incidente planteado. Por último, este despacho se abstendrá de consultar la presente decisión con el superior jerárquico, por cuanto no habrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior se

RESUELVE

1. **NEGAR** el incidente de desacato propuesto por el señor Norberto Jiménez García, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

NGF

2. **ABSTENERSE** de consultar la decisión con el Superior Jerárquico, por cuanto no se impondrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. **COMUNÍQUESE** la determinación al accionante y a la accionada por la vía más expedita.

4. Una vez cumplido el numeral anterior, archívense las presentes diligencias.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

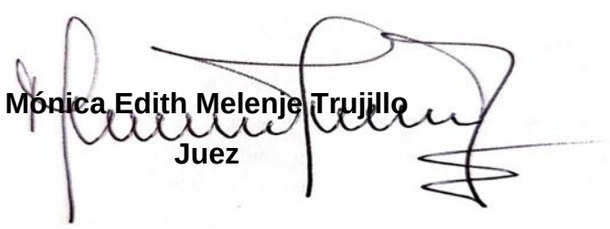

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2005-00952
Referencia: INTERDICCIÓN (REVISIÓN)

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar la petición de tener como valoración de apoyos, la prueba pericial efectuada por el INML, como quiera que el art. 33 de la Ley 1996 de 1996 claramente establece la primera como única prueba idónea, no solamente para establecer el nivel y grados de apoyo que requiere la persona titular del acto jurídico, si no también las personas que pueden prestar dicha asistencia. Igualmente se le precisa a la abogada que la misma norma fue la que estableció el trámite de revisión de las sentencia de interdicción, por lo que no puede este despacho apartarse del ordenamiento legal previsto para estos asuntos.

2. Por lo anterior, requerir a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en cuanto a allegar la valoración de apoyos allí indicada.

3. Obre en autos la solicitud de pruebas aportada por el Ministerio Público, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo nombró a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, como abogada para que represente a la declarada en interdicción, según comunicación visible en el archivo 021 del expediente.

5. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en cuanto a remitir a dicha defensora el enlace para consulta del proceso.

6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

PROCESO	**DECLARATIVO UMH**		
DEMANDANTE	**SERAFIN GUERRERO PARRA**		
DEMANDADO	**ADRIANA GUERRERO RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS**		
PROVIDENCIA	**SEÑALA FECHA – DECRETA PRUEBAS**		
RADICACIÓN:	**2021-00649**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **018 2021 00649** 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de los herederos indeterminados de la causante Miryam Rodríguez Urrego, dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE, se niega el interrogatorio por improcedente, teniendo en cuenta que no puede interrogar a su propio representado.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de AMANDA PATRICIA QUESADA GOMEZ, CLAUDIA MARCELA BUITRAGO BUSTOS y PEDRO ELIECER DUARTE BUITRAGO.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Curador ad litem de herederos indeterminados

No solicitó.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta:

INTERROGATORIO DE PARTE: se ordena el interrogatorio a los señores FIDOLO SERAFIN GUERRERO PARRA y ADRIANA MAYERLY GUERRERO RODRIGUEZ

Se señala fecha para el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **8:30 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P.

Póngase de presente a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE	**CARLOS URIEL CUBIDES SUAREZ**
DEMANDADO	**HUGO DANILO CUBIDES SUAREZ**
PROVIDENCIA	**AUTO INADMITE DEMANDA**
RADICADO	**2023-00139**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

ALLÉGUESE copia de los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA CUBIDES SUAREZ, MARÍA CUBIDES SUAREZ, WILSON ELI CUBIDES SUAREZ Y NELSON CUBIDES SUAREZ.

APÓRTESE las direcciones y correos electrónicos de los señores OLGA CUBIDES SUAREZ, MARÍA CUBIDES SUAREZ, WILSON ELI CUBIDES SUAREZ Y NELSON CUBIDES SUAREZ

ADJÚNTESE La constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo prevé el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

INDÍQUESE los nombres completos y direcciones tanto físicas como de correo electrónico de la heredera, señora OLGA CUBIDES SUAREZ.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-49
PROCESO: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por SANDRA PATRICIA RANGEL AMAYA Y JAVIER GOMEZ SALAZAR con numero de serial 03731274 registrado el día 08 de abril 2000.

2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico que corresponda, para lo de su cargo.

5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-87
PROCESO: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por HENRY ACERO ROMERO y YOLANDA GUEVARA MOJICA registrado el día 21 de junio de 1980.

2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico que corresponda, para lo de su cargo.

5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-103
PROCESO: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por JUAN BAUTISTA GAVIRIA HERNANDEZ Y INES PAULINA UMBARILA GUTIERREZ con numero de serial 4440054 registrado el día 07 de junio de 1999.

2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico que corresponda, para lo de su cargo.

5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**DECLARATIVO UMH**		
DEMANDANTE	**SERAFIN GUERRERO PARRA**		
DEMANDADO	**ADRIANA GUERRERO RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS**		
PROVIDENCIA	**NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA**		
RADICACIÓN:	**2021-00649**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **018 2021 00649** 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a ítem 029 y 032 del presente expediente virtual en donde solicita se decrete la sentencia anticipada, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

Tenga en cuenta el togado que los herederos indeterminados de la causante Myriam Rodríguez Urrego, se encuentran representados por curador ad litem, quien no puede disponer del derecho del litigio.

Por lo anterior, se niega la solicitud de sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**DECLARATIVO UMH**		
DEMANDANTE	**YOLANDA SUSATAMA DIAZ**		
DEMANDADO	**HEREDEROS DE ALVARO IGNACIO MORENO VARGAS (Q.E.PD.)**		
PROVIDENCIA	**NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA**		
RADICACIÓN:	**2018-00242**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **018 2018 00242** 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

Señalar la hora de las **11:00 AM**, del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023,** a fin de llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se pone de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN**		
CAUSANTE	**ANA DELIA VALERO ROMERO Y JOSE INDALECIO BELTRAN RODRIGUEZ**		
PROVIDENCIA	**AUTO REMISORIO OTRO JUZGADO**		
RADICACIÓN:	**2023-00133**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **018 2023 00133** 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en el hecho 13 de la demanda, se manifiesta que en la sucesión del causante JOSE INDALECIO BELTRAN RODRIGUEZ, se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de esta ciudad, teniendo en cuenta lo consagrado en Código General del Proceso, capítulo V Acumulación de Sucesiones Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. ART. 520 "**En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente, el Juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos**" (resaltas fuera del texto), en consecuencia el Juzgado DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de esta Ciudad.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**REASUME PODER**
RADICADO	**2019-1123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado **GUILLERMO MICAN AVELLANEDA**, reasumió el poder a él conferido por la demandante.

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO	**2019-1123**

No se da trámite al recurso de reposición de fecha 31 de agosto de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado fue resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. HOY **23 de marzo de 2022**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO	**2019-01123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de los numerales 6° y 7° del auto promulgado el día 29 de agosto de 2022, que dispuso lo siguiente:

"Numeral 6° Negar la solicitud de entrega de títulos para el pago de pasivos, como quiera que dichos dineros se entregarán conforme a la sentencia del 8 de septiembre de 2021, tal como se le indicó en el proveído del 23 de mayo del presente año,

Numeral 7°: Requerir a las partes para que procedan a dar cumplimiento a los dispuesto en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, en punto de realizar la inscripción de las hijuelas en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y la protocolización de la sentencia en la Notaria respectiva"

En escrito que se resuelve, se encuentra la argumentación del inconforme, señalando básicamente que: "

"Sea lo primero señalar que, si se niega la entrega de los títulos para pagar los pasivos relacionados con registro, beneficencia, tributo de plusvalía, impuesto predial (vigencia 2021 y 2022) y protocolización en notaria, no se podrá requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto a la sentencia del 8 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el despacho antes de tomar esta disposición debe tener en cuenta: ***PRIMERO:*** *que los apoderados no tenemos a la mano la suma de $260'000.000 que a la fecha se requieren para pagar las predichas obligaciones con intereses de mora por estar a la fecha vencidas.* ***SEGUNDO:*** *El despacho judicial que es el ordenador de los dineros producto de los arrendamientos de los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal, tiene facultad exclusiva e indelegable, para ordenar gastos, pero exclusivamente del proceso.*

Dicho, en otros términos, si el despacho no expide los títulos por la citada suma para que los apoderados puedan pagar los pasivos, o si estos no se pagan, no se puede dar cumplimiento a la sentencia del 8 de septiembre de 2021 por medio de la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación, el proceso sigue estancado.

PEDIMENTO:

"1.- REVOCAR los numerales 6 y 7, y en subsidio expedir los títulos judiciales por la suma de $260'000.000, con el propósito único de pagar las citadas obligaciones ya vencidas para pagar impuestos de registro, beneficencia, tributos de plusvalía de los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal, impuesto predial de los mismos inmuebles de las vigencias 2021 y 2022, así como el pago de la protocolización de la sentencia y trabajo de partición en notaria.

2.- Que la partición de remanentes de efectivo se proceda con posterioridad en la medida de las posibilidades".

En el traslado la parte demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que:

En los puntos susceptibles de inconformidad, relacionados con que se revoque la negativa de entregar los títulos por valor de $260'000.000 para el pago de impuestos, ha de tenerse en cuenta

que dicha petición no es procedente, por las razones que se expondrán a continuación.

Mientras no se inventaríen las partidas respectivas (activos y pasivos), que son objeto de partición con el objeto de adjudicarse, no es posible que hagan parte del trabajo partitivo; ahora bien, disponer de forma diferente la entrega de unos dineros que fueron adjudicados en la partición y aprobada mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, sería reformar la sentencia, situación que tiene expresa prohibición en el art. 285 del CGP, pues el legislador estableció que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la pronunció.

Y es que si el recurrente consideró que la manera en que se adjudicaron los activos y pasivos no fue la idónea, debió haber objetado dentro del término de traslado el trabajo partitivo, con el fin de que se efectuara una hijuela conjunta de deudas y ahí se adjudicaran bienes con qué pagar las mismas; empero por el contrario, el inconforme guardó silencio y cuando ya está ejecutoriada la sentencia pretende se ordene la entrega de dineros para que los apoderados puedan pagar los impuestos, sin dejar de lado que, por ejemplo, los impuestos prediales de 2021 y 2022, no fueron inventariados, pues cuando se presentó el acta no se habían causado los mismos, en virtud de que el trabajo de partición fue presentado el 5 de marzo de 2019 y se corrió traslado del mismo el 19 de septiembre de 2019, por lo que el impuesto predial de 2021 tuvo lugar cuando ya se estaba en las postrimerías del proceso, esto es, pendiente de la aprobación del trabajo de partición, sin que se hubiere presentado acta de inventarios adicionales para incluir las deudas a esa fecha y ni qué decir del predial de 2022, que se causó cuando ya se había proferido la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas, los puntos materia de censura, no podrán revocarse, por lo tanto, se autorizará la entrega de títulos, a cada uno de los socios conyugales, que se encuentren a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, en la proporción adjudicada en el trabajo de partición, para que con dichos dineros puedan cancelar los impuestos adeudados e igualmente procedan a efectuar la inscripción del trabajo de partición conforme se ordenó en la sentencia de marras.

En mérito de lo así expuesto, el ***JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR NI REPONER *los numerales 6° y 7° del auto proferido el día 29 de agosto de 2022, que fuere atacado por vía del recurso de reposición, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: MANTENER *en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 29 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**ORDENA OFICIAR Y OTRAS DISPOSICIONES**
RADICADO	**2019-01123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de parte actora y teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se profirió sentencia aprobatoria de la partición de fecha 8 de septiembre de 2021, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **OFICIAR:** a **INMOBILIARIA MEVIC S.A.**, para que de manera inmediata proceda a poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, a través del Banco Agrario Depósitos Judiciales, los dineros producto de los arrendamientos de los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal desde el 5 de mayo de 2007, hasta la fecha en que se verifique la entrega de los inmuebles. De la misma manera para que efectúe una relación pormenorizada de los dineros puestos a disposición del Juzgado 17 de Familia en Oralidad de Bogotá, adjuntando los soportes de los mismos.

2. **REQUERIR:** a INMOBILIARIA MEVIC S.A. para que dentro del término improrrogable de quince (15) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, tanto de la Finca HELVECIA, como de los apartamentos 201, 202, los locales comerciales 2-17; 2-19; 2-23 y 2-25 de la casa urbana situada en la Calle 2 No 2-21 de Cajicá; incluyendo los cánones de arrendamiento depositados en el Banco Agrario – Depósitos Judiciales; los cánones de arrendamiento consignados en Bancos Privados. Rendición de cuentas que deberá estar debidamente sustentada no solo en los comprobantes de las consignaciones, sino también y puntualmente de todos los soportes contables de pagos de impuestos, plusvalías, así como pagos hechos a terceros especificando los servicios prestados, en los que conste el nombre, documento de identidad o NIT cuando sea del caso de los beneficiarios.

3. **ORDENAR:** La entrega real y material de los bienes inmuebles, Finca Helvecia, identificada con matrícula inmobiliaria No 176-45156 y el inmueble ubicado en la Calle 2 No 2-17/2-19/2-21/2-23 Y 2-25 de Cajicá, identificado con matrícula inmobiliaria No 176-62650, para tal efecto se comisiona con amplias facultades

al Juez Civil Municipal de Cajicá. **Líbrese** atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso. Comuníquesele a los secuestres CARMEN LILIA MONDRAGON Y JAIRO RODRIGUEZ BELTRAN.

4. **DENEGAR**: la solicitud referida a la expedición de títulos judiciales para el pago de las obligaciones tributarias de los bienes de la sociedad conyugal, por improcedente, tenga en cuenta el peticionario los lineamientos de la diligencia de inventarios y avalúos y por consiguiente el trabajo de partición en los que nada se dijo al respecto, en consecuencia cada uno de los socios conyugales deberá dar cabal cumplimiento a las asignaciones efectuadas debiendo asumir los pasivos adjudicados a cada uno y proceder a su pago en las proporciones adjudicadas.

5. **OFICIAR:** Al Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de esta ciudad, para que de manera inmediata proceda a poner a disposición de este Juzgado los dineros que le fueron consignados, en razón del proceso que inicialmente se adelantó en esa sede judicial entre los sujetos procesales.

6. **REQUERIR:** A los secuestres **CARMEN LILIA MONDRAGON Y JAIRO RODRIGUEZ BELTRAN**, para que dentro del término de quince (15) días procedan a rendir cuentas comprobadas de su gestión. Notifíqueseles esta decisión.

7. **NOTIFICAR:** Esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**RECONOCE APODERADA**
RADICADO	**2019-1123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales téngase a la abogada **MARÍA GINGER DERLLY GIRALDO RESTREPO**, como **apoderada sustituta** de la **demandada**, en la forma y términos del poder a ella sustituido.

Téngase como autorizado al abogado **GUILLERMO MICAN AVELLANEDA**, para que allegue y pida y reciba documentos procesales durante el trámite procesal. Así mismo lleve a cabo actividades varias relacionadas con el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO	**2019-01123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se da trámite al recurso de reposición de fecha 31 de agosto de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado fue resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**OLGA RUBY MICAN GIRALDO**
DEMANDADO	**CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER**
PROVIDENCIA	**RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO	**2019-01123**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la abogada sustituta, MARÍA GINGER DERLLY GIRALDO RESTREPO, quien representa judicialmente a la socia conyugal OLGA RUBY MICAN GIRALDO, remitido por correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, que obra en el archivo rotulado como *"176RendicionCuentasTrasladoLiliaMOndragon09-09-2022"* y que corresponde al cuaderno o carpeta o digital *"CuadernoPrincipal(Actual)"*, perteneciente al expediente "11001311001820190112300", en el que se elevan peticiones relacionadas con que la secuestre CARMEN LILIA MONDRAGÓN efectué aclaraciones del producto de los arrendamientos de algunos bienes inmuebles, así como para que proceda a realizar la entrega real y material de la Finca Helvecia con sus instalaciones, maquinaria, herramienta, enseres y demás bienes anexos a la finca y de igual forma la entrega de la casa ubicada en la calle 2 # 2 – 21 de Cajicá, incluyendo el estado de cuentas contentivo de los pagos de los cánones de arrendamiento del local 2-23, permanezca agregado al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

Con relación al memorial denominado como *"176RendicionCuentasTrasladoLiliaMOndragon09-09-2022"*, procede el Despacho a resolverlo, pero previo a emitir pronunciamiento sobre el mismo se harán las siguientes precisiones, aclaraciones, correcciones y demás.

Señala la defensa del extremo demandante que procede a descorrer el traslado del ***"informe de gestión"*** obrante en el archivo digital rotulado como *"156Autorequerir29Agosto2022"*, cuando no era un informe mensual de que trata el art. 51, inciso 3º del CGP, sino una ***"rendición de cuentas"***, figuras diferentes, que además de tienen consecuencias distintas, pues como su nombre lo indica el primero de ellos sólo se informa, para que las partes vayan tomando nota y en el momento procesal oportuno puedan solicitar lo pertinente.

De otro lado, la apoderada sustituta cita como fundamento normativo el art. 379, numeral 5º del CGP que en el escrito con el que "descorre" en su dicho el informe de gestión, siendo en realidad una rendición de cuentas, correspondiendo dicha normatividad al proceso de **rendición provocada de cuentas**, contenido en el Capítulo II de Disposiciones Especiales, del Título I del Proceso Verbal, Sección Primera Procesos Declarativos, Libro Tercero **"Procesos"**; lo que quiere decir que el artículo 379 contiene una clase de proceso que se adelanta por medio de una demanda ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, lo atinente a las cuentas que se rindan al interior de un proceso encuentran su respaldo normativo en el **art. 500 del CGP**, que señala **"Restitución de bienes por el albacea…"**, el cual se aplica a la designación de secuestres.

De ahí que la norma aplicable al caso no sea el art. 379 del CGP, según lo indica el extremo demandante y como lo precisa erróneamente lo precisa este Despacho en auto del 29 de agosto de 2022, sino en el art. 500 del CGP, como lo estipula el legislador y lo replica el Procurador 36 Judicial II de Familia, en su condición de delegado ante esta sede judicial, en el memorial apellidado como *"165ProcuradorDescorreTrasladoRendiciónCuentas"*.

En lo que atañe al idéntico o similar escrito que ha radicado en múltiples ocasiones, en el que hace un recuento de la situación fáctica e indica que la secuestre no funge con esa calidad en el presente proceso, atendiendo el contenido de uno de los autos proferidos por este juzgado el 8 de septiembre de 2021, en el que se precisó:

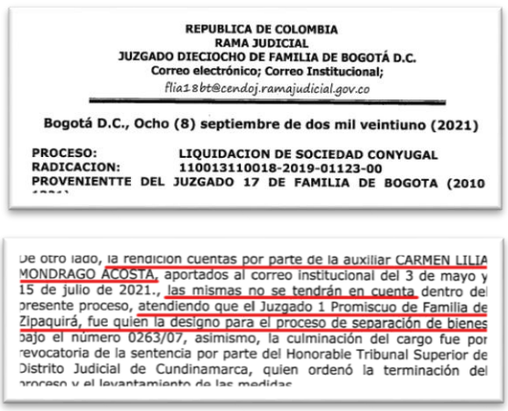

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACION: **110013110018-2019-01123-00**
PROVENIENTTE DEL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA (2010

De otro lado, la rendición cuentas por parte de la auxiliar CARMEN LILIA MONDRAGO ACOSTA, aportados al correo institucional del 3 de mayo y 15 de julio de 2021., las mismas no se tendrán en cuenta dentro del presente proceso, atendiendo que el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Zipaquirá, fue quien la designo para el proceso de separación de bienes bajo el número 0263/07, asimismo, la culminación del cargo fue por revocatoria de la sentencia por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas

Entonces, al haber decidido este Juzgado que no se tendría en cuenta la rendición de cuentas de la auxiliar de la justicia CARMEN LILIA MONDRAGÓN ACOSTA, por no haber sido designada por este Despacho sino por el otrora Juzgado 1º Promiscuo de Familia, hoy Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá y en virtud a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó las pretensiones y concomitantemente ordenó la terminación del proceso de separación de bienes que allá cursaba y decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares, con se concluyó erróneamente, por los extremos del litigio y del Juzgado que la auxiliar de no ostenta el cargo de secuestre para el proceso digital que hoy ocupa la atención del Despacho.

Y es que tal decisión va en contravía de las decisiones adoptadas en este mismo proceso por el Despacho Judicial que conocía de las diligencias antes de dar aplicación al art. 121 del CGP, con el que declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, así como de las providencias y órdenes allí impartidas por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá, del debido proceso, economía procesal, el principio de seguridad jurídica, en el entendido de que es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018, así:

> *"Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en*

ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001[118] se consideró:

(…)

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (…)"

Para corroborar lo anterior, se tiene:

El Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá en auto de fecha 16 de junio de 2011, obrante en la carpeta digital de Divorcio, en el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, señaló adicionalmente que los bienes desembargados deberían ser puestos a órdenes del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, quién fuere la autoridad judicial que conoció *ab initio* de las presentes diligencias, como se puede observar en la siguiente imagen:

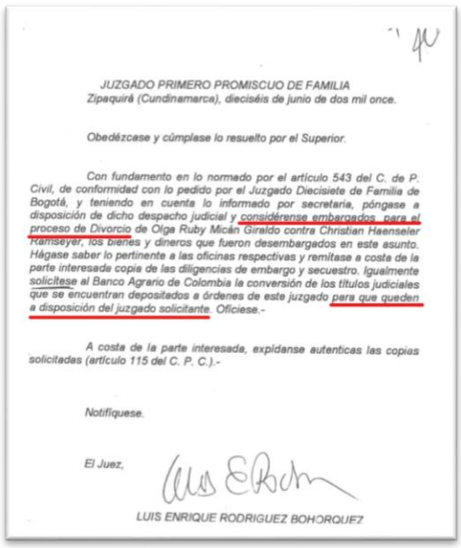

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis de junio de dos mil once.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Con fundamento en lo normado por el artículo 543 del C. de P. Civil, de conformidad con lo pedido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, y teniendo en cuenta lo informado por secretaria, póngase a disposición de dicho despacho judicial y considérense embargados para el proceso de Divorcio de Olga Ruby Micán Giraldo contra Christian Haenseler Ramseyer, los bienes y dineros que fueron desembargados en este asunto. Hágase saber lo pertinente a las oficinas respectivas y remítase a coste de la parte interesada copia de las diligencias de embargo y secuestro. Igualmente solicítese al Banco Agrario de Colombia la conversión de los títulos judiciales que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado para que queden a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.-

A costa de la parte interesada, expídanse auténticas las copias solicitadas (artículo 115 del C. P. C.).-

Notifíquese.

El Juez,

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

De otro lado, el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, D.C., señaló en auto adiado 25 de junio de 2014, al resolver la petición que elevara el profesional del derecho que representa la bancada del extremo actor, el 7 de abril de 2014, en el que manifiesta que la secuestre no actúa como tal, toda vez que no ha sido designada en el presente proceso, así:

JUZGADO 17 DE FAMILIA

Señora
JUEZ 17 DE FAMLIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Recibido

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2010-01321
De: OLGA RUBY MICAN GIRALDO
Contra: CHRISTIAN HAENSELER RAMSEYER

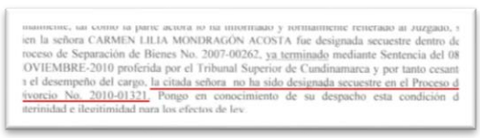

…en la señora CARMEN LILIA MONDRAGÓN ACOSTA fue designada secuestre dentro de… proceso de Separación de Bienes No. 2007-00262, ya terminado mediante Sentencia del 08 …OVIEMBRE-2010 proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca y por tanto cesant… …el desempeño del cargo, la citada señora no ha sido designada secuestre en el Proceso d… …ivorcio No. 2010-01321. Pongo en conocimiento de su despacho esta condición d… …terinidad e ilegitimidad para los efectos de ley.

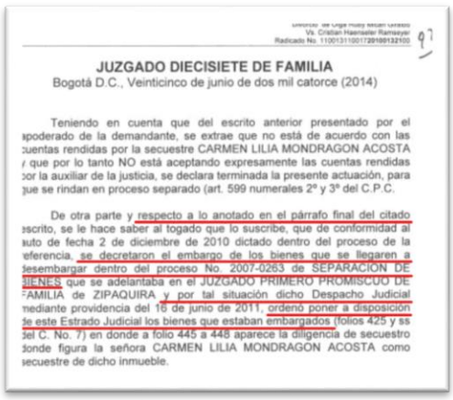

Vs. Cristian Haenseler Ramseyer
Radicado No. 110013110017201001321 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., Veinticinco de junio de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que del escrito anterior presentado por el apoderado de la demandante, se extrae que no está de acuerdo con las cuentas rendidas por la secuestre CARMEN LILIA MONDRAGON ACOSTA y que por lo tanto NO está aceptando expresamente las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, se declara terminada la presente actuación, para que se rindan en proceso separado (art. 599 numerales 2º y 3º del C.P.C.

De otra parte y respecto a lo anotado en el párrafo final del citado escrito, se le hace saber al togado que lo suscribe, que de conformidad al auto de fecha 2 de diciembre de 2010 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretaron el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2007-0263 de SEPARACION DE BIENES que se adelantaba en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA y por tal situación dicho Despacho Judicial mediante providencia del 16 de junio de 2011, ordenó poner a disposición de este Estrado Judicial los bienes que estaban embargados (folios 425 y ss del C. No. 7) en donde a folio 445 a 448 aparece la diligencia de secuestro donde figura la señora CARMEN LILIA MONDRAGON ACOSTA como secuestre de dicho inmueble.

Decisión que fue objeto de reproche por vía de recurso, el cual fue resuelto por proveído de fecha 3 de octubre de 2014, en el que se consideró:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil catorce (2014)

Ref: Liquidación de la Sociedad Conyugal de Olga Ruby Micán contra Christian Haenseler Ramseyer.
Radicado No. 110013110017-**2010-01321**-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor, contra el auto del 25 de junio de 2014 (fl 92)

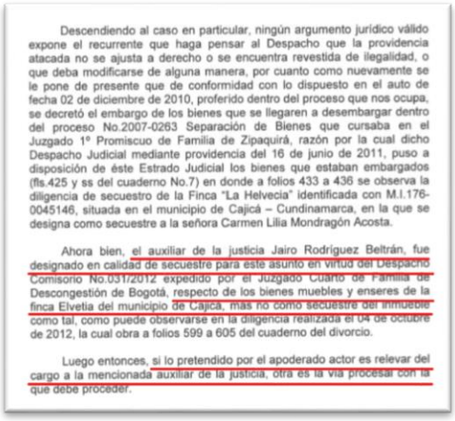

Descendiendo al caso en particular, ningún argumento jurídico válido expone el recurrente que haga pensar al Despacho que la providencia atacada no se ajusta a derecho o se encuentra revestida de ilegalidad, o que deba modificarse de alguna manera, por cuanto como nuevamente se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 02 de diciembre de 2010, proferido dentro del proceso que nos ocupa, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No.2007-0263 Separación de Bienes que cursaba en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá, razón por la cual dicho Despacho Judicial mediante providencia del 16 de junio de 2011, puso a disposición de éste Estrado Judicial los bienes que estaban embargados (fls.425 y ss del cuaderno No.7) en donde a folios 433 a 436 se observa la diligencia de secuestro de la Finca "La Helvecia" identificada con M.I.176-0045146, situada en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, en la que se designa como secuestre a la señora Carmen Lilia Mondragón Acosta.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia Jairo Rodríguez Beltrán, fue designado en calidad de secuestre para este asunto en virtud del Despacho Comisorio No.031/2012 expedido por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, respecto de los bienes muebles y enseres de la finca Elvetia del municipio de Cajicá, mas no como secuestre del inmueble como tal, como puede observarse en la diligencia realizada el 04 de octubre de 2012, la cual obra a folios 599 a 605 del cuaderno del divorcio.

Luego entonces, si lo pretendido por el apoderado actor es relevar del cargo a la mencionada auxiliar de la justicia, otra es la vía procesal con la que debe proceder.

Pero, además, el legislador en el art. 598 del CGP, instituyó:

> *"recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia,* ***quien, en caso de haberse practicado el secuestro****, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen,* ***se considerarán embargados para los fines del asunto familiar****. (Negrilla por el Despacho para destacar)"*

En ese orden de ideas, situaciones fácticas, providencias y disposiciones normativas, es claro que por economía procesal, continúa la secuestre designada en el proceso donde primigeniamente se decretaron las medidas cautelares y para evitar un derroche jurisdiccional, las cautelas continúan, pero a disposición del proceso en el que se decretó el embargo de los remanentes. Quiere decir lo anterior, que al levantar las medidas cautelares, pero de existir embargo de remanentes, se entenderá automáticamente embargado el remanente para el Juzgado que sigue en el orden de llegada del oficio y así sucesivamente, sin que se requiera decisión judicial previa, pues sería ilógico volver a embargar, a secuestrar,

librar comunicaciones, cuando esa es la finalidad del embargo de los remanentes, evitar ese desgaste judicial y que las pretensiones no se tornen ilusorias en el respectivo proceso.

Dicho de otra manera, la secuestre inició su gestión en el proceso de separación de bienes que se adelantó ante el Juzgado 1º Promiscuo de Zipaquirá y continuó su gestión en el proceso de divorcio, y ahora en el de liquidación, por lo que no pueden pretender las partes con argumentos de ese talante, auto exonerarse de los eventuales honorarios que puedan resultar de la administración que hubiere ejercido la auxiliar de la justicia designada, no obstante reiterar desde 2011 que CARMEN LILIA MONDRAGÓN ACOSTA no actúa como secuestre en este proceso, si pretenden en este proceso, donde se le niega tal calidad, que realice aclaraciones y demás.

Por otro lado, se le ha puesto de presente a la secuestre y a los extremos del litigio que deben acudir a presentar o solicitar la rendición de cuentas en proceso separado, por el rechazo que se hiciere de las mismas, tal y como se puede evidenciar en los proveídos de fechas 25 de junio de 2014, 16 de noviembre de 2016, 19 de septiembre de 2019, tal y como se observa a continuación:

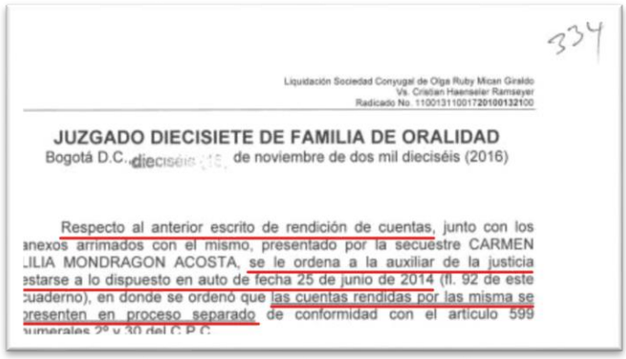

334

Liquidación Sociedad Conyugal de Olga Ruby Mican Giraldo
Vs. Cristian Haenseler Ramseyer
Radicado No. 11001311001720100132100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Respecto al anterior escrito de rendición de cuentas, junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por la secuestre CARMEN LILIA MONDRAGON ACOSTA, se le ordena a la auxiliar de la justicia estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2014 (fl. 92 de este cuaderno), en donde se ordenó que las cuentas rendidas por las misma se presenten en proceso separado de conformidad con el artículo 599 numerales 2º y 3º del C.P.C.

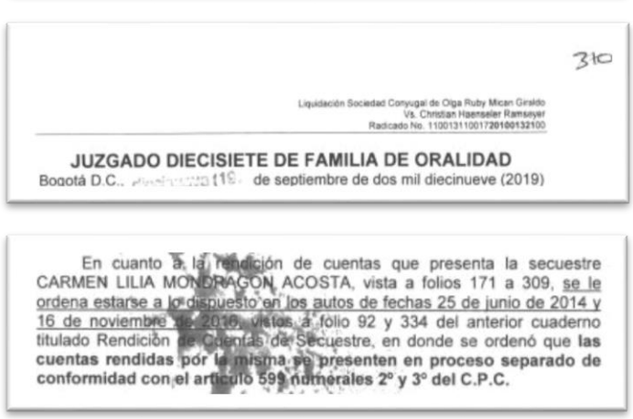

310

Liquidación Sociedad Conyugal de Olga Ruby Mican Giraldo
Vs. Christian Haenseler Ramseyer
Radicado No. 11001311001720100132100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., [illegible] (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En cuanto a la rendición de cuentas que presenta la secuestre CARMEN LILIA MONDRAGON ACOSTA, vista a folios 171 a 309, se le ordena estarse a lo dispuesto en los autos de fechas 25 de junio de 2014 y 16 de noviembre de 2016, vistos a folio 92 y 334 del anterior cuaderno titulado Rendición de Cuentas del Secuestre, en donde se ordenó que **las cuentas rendidas por la misma se presenten en proceso separado de conformidad con el artículo 599 numerales 2º y 3º del C.P.C.**

Corolario de lo dicho, no entiende el Despacho por qué la secuestre sigue rindiendo cuentas a este Juzgado, desatendiendo las órdenes entregadas por medio de los proveídos proferidos, cuando han sido varias las ocasiones en las que se le ha manifestado que deberán presentarse en proceso separado.

Igual circunstancia ocurre con los abogados que han conformado la representación judicial del extremo demandante, toda vez que se han dedicado a reiterar el mismo escrito por mas de 10 años, al punto de confundir al Despacho y desconocer, al igual que la secuestre, decisiones del Juzgado homólogo que perdió la competencia y la trasladó a este Juzgado.

El Despacho les llama la atención a los apoderados del proceso, auxiliares de la justicia, terceros intervinientes y demás, así como les solicita abstenerse de ir en contravía de las decisiones que se encuentren vigentes en el expediente, de desobedecer el contenido de las providencias, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, atentando contra la lealtad procesal y desconociendo que algunos proveídos fueron emitidos por el Juzgado 17 de familia de Bogotá, D.C., que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados, sin que en su momento hayan sufrido modificación alguna y ahora se trate de sacarle partido al volumen del proceso y a que varias providencias fueron proferidas por otras autoridades judiciales.

Con relación a la reiteración de escritos, memoriales, incidentes, recursos y demás, es preciso decir, que la Comisión Nacional de Disciplina, en reciente ponencia del H. magistrado Juan Carlos Granados Becerra, confirmó el fallo sancionatorio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al interior del proceso radicado bajo el No. 110011102000 201801685 01, mediante sentencia del 26 de abril de 2022, en la que precisó:

> *"… advierte esta Comisión que el dolo imputado al disciplinable no devino por la "mora judicial o dilación" que se hubiese podido presentar en el proceso ejecutivo de marras, sino por las* ***actuaciones caprichosas y reiterativas*** *por parte del abogado XXXX, al insistir en un análisis jurídico que ya había sido resuelto de manera desfavorable para él.*
>
> *(…)*
>
> *Es importante indicar que las conductas desplegadas por los profesionales del derecho en el ámbito disciplinario son reprochables cuando abusan de las vías de derecho o las emplean en forma contraria a su finalidad, por lo que no se quiere decir que los planteamientos del abogado sean errados, pues puede aceptarse que sus solicitudes tengan consistencia jurídica para lograr pronunciamientos favorables, pero lo que* ***se reprocha disciplinariamente es que se presenten una y otra vez actuaciones para debatir cuestiones ya resueltas, por cuanto las mismas prolongan indebidamente el caso****, pues con la presentación de sus numerosas solicitudes y reiterativas peticiones, se constituye una violación de las vías del derecho que se le confirieron para ejercer la profesión. (negrilla por el Despacho para resaltar)"*

Y es que evidentemente peticiones o escritos reiterados de este talante generan desgaste en la administración de justicia, pues ya se decidió y varias veces al respecto, suscitan que nuevas decisiones para obtener se despachen favorablemente sus súplicas y de no ser así, proceden a interponer recursos de decisiones más que en firmes y debidamente ejecutoriadas.

Puestas así las cosas, sea este el momento adoptar las siguientes determinaciones:

1. **SE CORRIGE** el numeral 1º del auto de fecha 29 de agosto de 2021, con el objeto de aclarar, que en el evento de que se rindan cuentas la norma a citar para correr traslado es el numeral 2º del art. 500 del CGP y no el numeral 5º del art. 379 ejúsdem.

2. Efectuado el control de legalidad respectivo, de que trata el art. 132 del CGP, **SE DECLARAN SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** los siguientes proveídos:

   2.1. Auto de fecha 29 de agosto de 2021, numeral 1º.

2.2. Auto adiado 8 de septiembre de 2021, el inciso 3º y 4º, relacionado con que la secuestre MARÍA LILIA MONDRAGÓN ACOSTA no funge como secuestre en el presente asunto y que el competente para conocer de la rendición de cuentas es el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

2.3. Auto del 16 de noviembre de 2021, numeral 4º, atinente a que la fijación de honorarios debe hacerse al el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

3. **OFICIAR** a la secuestre MARÍA LILIA MONDRAGÓN ACOSTA, requiriéndola para que en un término máximo de 15 días, proceda a efectuar **la entrega real y material** de todos los bienes que aún tenga a su cargo, a los socios conyugales en la forma dispuesta en el trabajo de partición y/o a quienes ellos autoricen se realice la entrega de los bienes muebles e inmuebles, para lo cual la secuestre deberá dejar las constancias de rigor, acreditando la entrega a este Juzgado, sin perjuicio de la eventual rendición de cuentas y del pago de los honorarios, en el momento procesal oportuno.

4. **SE REQUIERE** a la secuestre para que se abstenga de presentar rendiciones de cuentas a este Juzgado y si es su deseo hacerlo, de inicio al proceso de rendición espontánea de cuentas, ante la respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta que en autos de fechas 25 de junio de 2014, 16 de noviembre de 2016 y 19 de septiembre de 2019, se ordenó se rindieran en proceso separado, so pena de que este Despacho adopte los correctivos del caso.

5. **SE REQUIERE** a los abogados para que se abstengan de presentar escritos relacionados con que la auxiliar MARÍA LILIA MONDRAGÓN ACOSTA no funge como secuestre en estas diligencias, dado que en este proveído se ha dejado claridad total que es ella la administradora de los bienes que le fueron entregados en la diligencia objeto de secuestro. Así mismo, para que se abstengan de elevar peticiones relacionadas con que la mencionada secuestre rinda cuentas en este asunto, teniendo en cuenta que en autos de fechas 25 de junio de 2014, 16 de noviembre de 2016 y 19 de septiembre de 2019, se ordenó se rindieran en proceso separado. so pena de que este Despacho adopte los correctivos del caso.

Notifíquese y cúmplase (6)

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**DECLARATIVO UMH**		
DEMANDANTE	**YOLANDA SUSATAMA DIAZ**		
DEMANDADO	**HEREDEROS DE ALVARO IGNACIO MORENO VARGAS (Q.E.PD.)**		
PROVIDENCIA	**NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA**		
RADICACIÓN:	**2018-00242**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **018 2018 00242** 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y apoderada de herederos determinados de la parte demanda, obrante a ítem 036 y 039 del presente expediente virtual en donde solicita se decrete la sentencia anticipada, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

Tengan en cuenta los apoderados que los herederos indeterminados del causante Alvaro Ignacio Moreno Vargas, se encuentran representados por curador ad litem, quien no puede disponer del derecho del litigio.

Por lo anterior, se niega la solicitud de sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2014-493
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENTOS)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Dado que el memorial que presenta la abogada está dirigido a solicitar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de su poderdante, se le dará ese trámite.

2. Sin embargo el escrito debe presentarse como una demanda por lo que se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

   - Presentar la demanda con los requisitos de los que habla el art. 82 del C.G.P.
   - Presentar poder que autorice a la abogada para presentar la demanda.
   - DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el num. 10° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección física y electrónicas del demandado.
   - ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO**.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-612
PROCESO: DIVORCIO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Freddy Alonso Witt Rodríguez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Acceder a la suspensión del proceso solicitada por los apoderado de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., estableciendo como término para la misma, seis (6) meses.

3. Una vez se cumpla el plazo señalado, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

4. Por lo resuelto en el numeral 1° de este auto, no se pronunciará el despacho sobre la contestación de la demanda, sobre la cual de ser el caso, se emitirá decisión una vez se reanude el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2007-01346
Referencia: INTERDICCIÓN

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que fue recibido proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución en Sentencias, el expediente de la referencia se dispone:

1. DEVOLVER el presente asunto al Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe con el conocimiento del presente asunto, toda vez que en el sub judice no se ha realizado la revisión de la interdicción decretada, conforme lo prevé el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual este despacho cuenta con el término de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la norma, máxime cuando no se encuentra petición de parte en ese sentido, como lo prevé el inciso 2° de dicho artículo.

   Téngase en cuenta que, al considerarse que la sentencia proferida el 16 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado 1° de Familia de Descongestión no ha perdido vigencia, según lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019: " Parágrafo 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, **se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada**", le corresponde a ese despacho continuar con el trámite.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00012
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la Defensoría del Pueblo para que indique el trámite dado a la comunicación remitida por correo electrónico el día 20 de abril de 2022, en el que se le solicitó el nombramiento de abogado para que represente a la pasiva. Por secretaría emítase el oficio, adjuntando copia del correo citado.

2. Obre en autos la aclaración del informe de valoración de apoyos allegado al expediente.

3. Como quiera que fueron mencionadas en el informe de valoración de apoyos, se dispone notificar del presente trámite a las señoras NELCY YANETH BENAVIDES y KIMBERLY CERON, de conformidad con el numeral 5° del art. 396 del C.G.P.

   La parte actora deberá proceder conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a las citadas que deberán aportar su registro civil de nacimiento cuando comparezcan al proceso.

4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00083
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN para lo de su cargo.

2. No tener en cuenta el emplazamiento efectuado por secretaría, como quiera que en los sujetos del proceso no se mencionó al causante, así como tampoco su número y tipo de identificación.

3. Por lo anterior, proceda secretaría a realizar en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 11 de marzo de 2020.

4. No se accede a la petición de prueba trasladada solicitada por el Dr. Pablo Antonio Morales Martínez, como quiera que el precitado no es parte dentro del presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante puede tramitar su petitum ante el juzgado en el que se adelanta su proceso para que sea dicha autoridad judicial la que solicite a esta instancia judicial las documentales por él deprecadas.

5. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de tener como acreedor de la sucesión al Dr. Pablo Antonio Morales Martínez se le requerirá para que allegue el título que pretende cobrar, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no corresponde a lo contemplado como tal, en el art. 422 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-754
Referencia: DIVORCIO (MUTUO ACUERDO)

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil iniciado por Geovanni Acosta Gonzalez y Marilyn Adams Contreras.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante indica como hechos sustento de la demanda los siguientes:

"PRIMERO. - Los Señores MARILYN ADAMS CONTRERAS y GEOVANNI ACOSTA GONZÁLEZ contrajeron matrimonio civil, el Seis (6) de septiembre de 2002, en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Soacha – Cund.

SEGUNDO. - De dicha unión nacieron: MARÍA CAMILA ACOSTA ADAMS y JULIÁN ANDRÉS ACOSTA ADAMS, el Primero (1º) de abril de 2003 y el Cuatro (4) de septiembre de 2004, respectivamente, quienes hoy en día son mayores de edad.

TERCERO. - Los Señores MARILYN ADAMS CONTRERAS y GEOVANNI ACOSTA GONZÁLEZ suscribieron un documento privado en el que acordaron todo lo concerniente a sus obligaciones entre sí.

CUARTO. - Los Señores MARILYN ADAMS CONTRERAS y GEOVANNI ACOSTA GONZÁLEZ no han disuelto su sociedad conyugal.

QUINTO. - Los Señores MARILYN ADAMS CONTRERAS y GEOVANNI ACOSTA GONZÁLEZ han decidido divorciarse del matrimonio que contrajeron de mutuo acuerdo. (núm. 9, artículo 154 del Código Civil)".

II PRETENSIONES

En las pretensiones se invoca decretar el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre el señor Geovanni Acosta Gonzalez y la señora Marilyn Adams Contreras.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos.

III ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de Divorcio de Mutuo acuerdo. (Archivo 0011 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2) del artículo 278 del C.G.P., es dable dictar la sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los solicitantes están de acuerdo en las pretensiones.

Seguidamente, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, puesto que la demanda fue presentada en debida forma, este despacho es el competente para conocer este litigio por la naturaleza de este, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes se encuentra acreditada y, de igual manera se advirtió lo propio en cuanto a su derecho de postulación, ya que las partes acuden al proceso mediante apoderado judicial.

En lo referente a la legitimación de los solicitantes, el señor Geovanni Acosta Gonzalez y la señora Marilyn Adams Contreras., pueden actuar, toda vez que según registro civil de matrimonio obrante a archivo 0005 del expediente, demuestra la existencia del vínculo matrimonial entre ellos, lo que legitima su actuar en el presente juicio de divorcio de matrimonio civil.

Por todo lo enunciado y al no existir vicio en la actuación que lo invalide, el pronunciamiento será de fondo.

Seguidamente, y en esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer y en concordancia con las pruebas que obran dentro del expediente, si se configura la causal 9 del artículo 154 del Código Civil; "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Por consiguiente, se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por los solicitantes, frente a la demandada, para cual es preciso destacar que a la

demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma y no existen pruebas que practicar.

Tampoco se observa medidas de saneamiento que tomar; ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges reflejada en las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

Debe advertirse que, frente al rompimiento del vínculo matrimonial, no quedan vigentes obligaciones entre ellos, ni respecto de sus hijos por cuanto se acreditó que, en la actualidad, son mayores de edad, así como lo convenido por las partes en el acuerdo suscrito visible en el archivo 0008 del expediente digital y que se tiene como parte integral de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes visible archivo 0008 del expediente digital y que se tiene como parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges Geovanni Acosta Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.134 y Marilyn Adams Contreras., identificada con cedula de ciudadanía No 52.896.638, el día 06 de septiembre de 2022, en la Notaria segunda (2) de Soacha acto registrado con indicativo serial 03665030.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Geovanni Acosta Gonzalez y Marilyn Adams Contreras.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Registro del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

SÉPTIMO A costa de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C.G.P., expídanse copias auténticas de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-279

PROCESO: SUCESIÓN

1. Con relación a la solicitud de secuestro y dado que se encuentra acreditada la inscripción del embargo de los derechos pertenecientes al causante sobre el bien identificado con folio de matrícula N° 50N-798781, que fuera decretado por este despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se procederá a ordenar el secuestro del mismo. Para tal efecto se dispone nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.

2. . Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

3. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-279

PROCESO: SUCESIÓN

1. Para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a la señora MARTHA LUCY ROMERO FLOREZ de conformidad con el art. 292 del C.G.P, toda vez que confirió poder, contestó demanda y propuso excepciones previas.

2. Por secretaria proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días las excepciones previas, propuestas por el abogado de la parte demandada visto en archivo 046 del expediente virtual, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta que se notificó por aviso al señor ALEJANDRO VARGAS ROMERO de conformidad con el art. 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

4. DECLARAR que el señor Alejandro Vargas Romero REPUDIÓ LA HERENCIA según lo previsto en artículo 1290 del Codigo Civil en concordancia con el art.492 del C.G.P.

5. TENER EN CUENTA que el emplazamiento allegado, fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados, encontrándose el término vencido.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Isabel Gonzalez Villamarin como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-487
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Revisado el expediente se dispone:

1. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la SEÑORA ANGGIE VALERIA ALEJANDRA BELTRAN, toda vez que confirió poder y contestó demanda, sin excepciones, por lo que no hay necesidad de correr traslado de la misma.

2. RECONOCER PERSONERIA al Dr. Carlos Fernando López Toro, como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3. OBRE EN AUTOS registro civil de nacimiento de la NNA.

4. FIJAR FECHA para el día **19 de abril del 2023** a las **9:00 a.m.,** calenda en que se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la prueba de ADN ordenada en auto del 22 de agosto de 2022, en los términos allí señalados, Por secretaría realícese el FUS y dese cumplimiento al mismo. Igualmente infórmese a las partes, dejando las constancias de rigor.

   NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00137
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por ANA CECILIA GÓMEZ MEJIA contra GABRIEL ORTIZ ECHEVERRY.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alirio Hernando Sánchez Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00428
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (archivo 015), el cual no figura publicado en los estados electrónicos del juzgado, como quiera que en el sub judice, ya se había emitido auto admisorio de la demanda con antelación el día 27 de julio de 2022.

2. No tener en cuenta la citación y la notificación enviada al demandado, toda vez que la misma se dirigió a dirección diferente a la aportada en la demanda, para efectos de notificación de la pasiva.

3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, quien otorgó poder a abogado para que lo represente en este proceso y cuya personería jurídica se reconocerá a continuación.

4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Eliberto Arévalo Antonio como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Sería el caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque el apoderado de la pasiva presentó contestación a la misma, por lo que no se hace necesario tal actuación.

6. FIJAR el día **5 de Septiembre de 2023**, a las 8:30 **a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

7. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

8. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que el apoderado de la pasiva no solicitó adicionales a las presentadas con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

LMRM

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00236
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento del demandado efectuado por la secretaría del despacho, toda vez que en el mismo se observa que se relacionó como demandado al abogado de la parte actora, aunado a que no se indicó el número, ni tipo de identificación de la pasiva.

2. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento del demandado, conforme lo ordenado en el num. 3° del auto de fecha 8 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00572
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.

2. En conocimiento de las partes el informe rendido por la escribiente del despacho, en el que indica que no hay títulos consignados en la cuenta del juzgado, por cuenta del asunto de la referencia.

3. Requerir al pagador del demandado para que informe el trámite dado al oficio No. 00975 del 14 de julio de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo y retención del 35% del salario, honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que constituyan salario percibido por el demandado, la cual fue ordenada en auto del 8 de junio de 2021. Igualmente deberá informar, en caso de que no se hayan realizado descuentos, la razón para así actuar y, de manera inmediata, proceder conforme lo dispuesto por este despacho. Por secretaría líbrese la comunicación.

4. Requerir al Banco Caja Social para que indique si ha puesto a disposición de este despacho dinero alguno de la cuenta del demandado y, de se así, precise fecha y monto de las consignaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad el 16 de julio de 2021 en la que informa que el embargo ha sido registrado (archivo 042). Secretaría proceda de conformidad.

5. Por secretaría y de **MANERA INMEDIATA DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 25 de abril de 2022, reiterado en el numeral 2° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y nuevamente repetido en el numeral 5° del auto adiado 11 de enero de 2023, en el sentido de remitir las piezas procesales correspondientes a las excepciones de mérito presentadas por la pasiva al correo electrónico de la actora y contabilizar el término de ley.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023
Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-871
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(C.E.C. MAT.RELIGIOSO)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los vinculados el señor Ervin Iader Triana García y la señora Margie Katherine Triana García fueron notificados de conformidad con los dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2. Por secretaria DESE CUMPLIMIENTO al auto de fecha 29 de agosto de 2022 en el sentido de realizar el emplazamiento de la señora Evelia Julieth Triana García, de conformidad con el art. 10º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se le designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-620

PROCESO: SUCESIÓN

1. Con relación a la solicitud de secuestro y dado que se encuentra acreditada la inscripción del embargo de los derechos pertenecientes al causante sobre el bien identificado con folio de matrícula N° 50S-40041501, que fuera decretado por este despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se procederá a ordenar el secuestro del mismo. Para tal efecto se dispone nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.

2. . Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

3. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-620

PROCESO: SUCESIÓN

1. REQUERIR a los interesados para dar cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que se pronuncien al respecto y acrediten el cumplimiento de la obligación reportada en la Dian visto en archivo 0014 del expediente virtual.

2. FRENTE a la petición allegada por parte de la señora Luz Angélica Rozo Salazar,[1]en el cual solicitó ser reconocida dentro del presente trámite , no se accede teniendo en cuenta que los descendientes de primer orden sucesoral excluyen a los otros herederos de conformidad con lo previsto en el art. 1045 del codigo civil.

   Aunado a esto se aportó por parte de la peticionaria un documento con la manifestación por parte de la causante, este no se tendrá en cuenta como quiera que no se protocolizo.

3. FIJAR fecha para el día 4 de Septiembre de 2023 a las, 11:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

4. **SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

[1] Visto en archivo 0022 del expediente virtual

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-102
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el informe secretarial que antecede, así como la presente actuación, observa al despacho que, a ítem 059 del expediente virtual, en donde se indica que la titular del despacho se encontraba de permiso, motivo por el cual, se fijara fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

De lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **FIJAR NUEVA FECHA** para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:30 AM,** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

1. **SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

La presente providencia se notifica por

Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

secretaria

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00169
Referencia: INCIDENTE NULIDAD
(NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA)

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora no allegó las documentales (anexos de la demanda) solicitadas en autos del 3 de noviembre de 2021 y 25 de abril de 2022, pues al respecto solamente aportó correo electrónico (sin anexos) dirigido a la pasiva (archivo 056) y memoriales en los que aduce haber remitido los anexos a la actora sin que se acredite que la totalidad de ellos hayan sido aportados con los escritos remitidos a este despacho (archivos 063, 065 y 012).

2. Sería el caso entrar a resolver la nulidad por indebida notificación de la demandada María Soledad Moreno Novoa, si no fuera porque solamente hasta auto de esta misma fecha se tuvo por notificada por conducta concluyente a la citada y se ordenó correr el traslado correspondiente de la demanda.

   Por ello, el incidente actualmente carece de objeto, dado que el mismo sería viable si por parte de este despacho, con antelación, se hubiera tenido por notificada a la pasiva, ya fuera por lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° del Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, lo cual no se configura en el sub judice, haciendo innecesarias más consideraciones al respecto.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

-

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00562
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone requerir a las partes para que, de consuno o de manera individual, alleguen el nombre y datos de notificación de perito para que realice lo ordenado en audiencia del 19 de abril de 2019, lo cual fue definido ante la objeción presentada por la parte actora. Para lo anterior cuentan con el término de diez (10) días.

2. En lo referente al embargo de remanentes solicitado referentes al vehículo de placas WHQ924, así como su producido diario y el bien identificado con F.M. 50N-20557284, PREVIO A RESOLVER se requerirá a la abogada de la pasiva para que allegue las certificaciones del estado actual de los procesos que menciona se adelantan en los juzgados 21 de Familia y Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de Familia, de esta ciudad y **en las que se indique expresamente las medidas cautelares que se encuentran vigentes**.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00068
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN para lo de su cargo.

2. No tener en cuenta el emplazamiento efectuado por secretaría, como quiera que en los sujetos del proceso no se mencionó al causante, así como tampoco su número y tipo de identificación.

3. Por lo anterior, proceda secretaría a realizar en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 29 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00879
Referencia: CURADURÍA AD HOC

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que los que promueven el asunto de la referencia tienen su domicilio en Agua de Dios - Cundinamarca.

2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Girardot–Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.

3. Por secretaría ofíciese y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

a

Radicado: 2022-00789
Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 C.G.P., previo a continuar el trámite y dado que, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se admitió el asunto de la referencia como Curaduría Ad Hoc, cuando en el escrito de la demanda se advierte que lo procedente era darle el trámite de un proceso verbal, dado que el excompañero de la demandante no está de acuerdo con la solicitud de cancelación de patrimonio de familia (hecho 16 de la demanda), lo que implica que se trata de un asunto contencioso.

   En ese orden de ideas, se adecuará el trámite en esta providencia.

2. De conformidad con lo expuesto, se proseguirá el asunto de la referencia como CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, en donde la demandante es YENNI CAROLINA MARTÍNEZ GALINDO y el demandado CESAR AUGUSTO DUARTE JARAMILLO.

3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

6. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado.

7. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por
Estado No. 38 hoy 10 de abril de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria

LMRM